

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	70 pesetas
Semestre	130 —
Año	240 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	200 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Las números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *cinco pesetas*.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de nueve pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previa abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Estableciendo las normas para el abono de las cuotas de los seguros sociales unificados, Mutualidades laborales, formación profesional y sindical, en virtud de lo dispuesto en los Decretos de 20 de febrero de 1953 y 9 de los corrientes.

Ilmos. Sres.: El Decreto de 9 de diciembre de 1955 establece el sistema de cotización global, tanto de las aportaciones correspondientes a los subsidios y seguros sociales unificados (familiar, vejez, enfermedad y paro tecnológico) como las correspondientes a la organización sindical y formación profesional, por lo que se hace preciso revisar el sistema de cotización establecido por las Ordenes de 11 de abril y 24 de septiembre de 1953, introduciendo algunas modificaciones para que, dentro de la máxima garantía en las operaciones precisas, se simplifique en la mayor medida posible y permita a las Empresas

y, posteriormente, a las oficinas recaudadoras cumplir sus obligaciones de forma clara y sencilla.

Por todo ello, a la vez que se encomienda al Instituto Nacional de Previsión la confección de los «Boletines de Cotización», ajustados a las características expuestas, se hace preciso establecer, también en forma global, el reparto del recargo del 10 por 100 de mora entre los organismos y entidades de manera equivalente a su actual participación.

Por último, el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades laborales, con objeto de facilitar a las Empresas, en un solo acto, el abono de una y otra cotización, utilizarán la red bancaria y de Cajas de Ahorro como oficinas recaudadoras comunes a ambas Instituciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al Instituto Nacional de Previsión, como organismo gestor de los seguros sociales obligatorios, le corresponde la recaudación de la cuota unificada de subsidios familiares y seguros de enfermedad, vejez e invalidez y paro tecnológico, así como la recaudación de la cuota sindical y formación profesional, y a

las Mutualidades laborales, la señalada a su propio sistema de previsión.

Ambas Instituciones, al objeto de que las Empresas verifiquen conjuntamente el abono de la totalidad de la cuota, utilizarán al efecto las siguientes oficinas recaudadoras:

- a) Cajas de Ahorro benéfico-sociales.
- b) Establecimientos de la banca privada.

Los ingresos efectuados en entidades u oficinas distintas a las indicadas, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, no producirán efecto legal de cuotas abonadas.

Art. 2.º Como excepción al principio general establecido en el artículo anterior, el ingreso de las referidas cuotas se verificará, forzosa y exclusivamente, en las Delegaciones o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, en los siguientes casos:

- a) Cuando la liquidación no se verifique dentro del plazo legal de ingreso y haya, por tanto, de ser gravada con el recargo por demora a que se refiere el artículo quinto de la presente Orden.

En los casos en que la liquidación fuese consecuencia del acta de la Inspección de Trabajo o de requerimiento formulado con arreglo a los preceptos de la Orden de 8 de octubre de 1949, la Empresa habrá de presentar, juntamente con la documentación de ingreso, el acta o requerimiento que la origine, a efectos de comprobación y devolución.

b) Cuando por no existir oficina recaudadora en la localidad donde radique el centro de trabajo se empleen los servicios de giro postal para el ingreso de estas cuotas.

Para ello será imprescindible remitir a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión un giro postal ordinario por el total de la liquidación, y en igual fecha, por correo certificado, los ejemplares precisos del "Boletín de Cótización" E-1 y de la relación nominal E-2, haciendo constar en los mismos el número de giro postal y el lugar de la imposición, a fin de que puedan relacionarse debidamente estas remesas.

c) Cuando la liquidación total de la Empresa arroje saldo a favor de la mismas, por superar el importe de los subsidios familiares abonados al de las cuotas que por todos conceptos haya de ingresar.

En estos casos la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión hará efectivo el importe del saldo que arroje la liquidación, verificando al efecto las comprobaciones oportunas cuando así lo estime necesario.

De no cumplirse esta norma por las Empresas comprendidas en los apartados anteriores, será de cuenta de las mismas el pago de las costas y perjuicios que irrogue la aplicación del procedimiento de apremio, independientemente de las sanciones señaladas en el artículo 14.

Art. 3.º Las liquidaciones de cuotas de subsidios y seguros sociales unificados, sindical, formación profesional y Mutualidades laborales, habrán de efectuarse necesariamente en oficinas recaudadoras de la misma provincia en que radique el centro o centros de trabajo de la Empresa.

No se autorizará en lo sucesivo el ingreso de las cuotas en provincia distinta a la en que esté enclavado el centro de trabajo, y las autorizaciones actualmente concedidas al amparo de lo establecido en el artículo noveno de la Orden de 11 de abril de 1953 serán revisadas con un criterio restrictivo, resolviendo en definitiva sobre las mismas la Dirección Ge-

neral de Previsión, previo informe del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

Igualmente, y con idéntico criterio, serán revisadas las autorizaciones de que vienen disfrutando las Empresas denominadas P. A. I. Nacional para realizar en forma especial la liquidación de las cuotas de seguros sociales, sobre las que asimismo resolverá en definitiva la Dirección General de Previsión, previo informe del citado Instituto.

Las Empresas P. A. I. Nacional que sean autorizadas para continuar este sistema cuando, además, vengan obligadas a cotizar a Mutualidades laborales, verificarán el ingreso de las cuotas correspondientes a dichas Instituciones con arreglo a las normas de carácter general establecidas en esta Orden.

Art. 4.º El ingreso de la totalidad de las cuotas a que esta Orden se refiere se efectuará, según lo establecido en el artículo primero del Decreto de 20 de febrero de 1953, por mensualidades vencidas, disponiendo las Empresas para ello de todo el mes inmediato siguiente.

Se exceptúan de la obligación de hacer el abono de sus cuotas de seguros sociales por períodos mensuales las siguientes Empresas:

a) Las Empresas navieras, por su personal embarcado, que continuarán efectuando sus liquidaciones por viajes rendidos completos, ingresándolas dentro del mes siguiente a la terminación de cada viaje.

b) Las incluídas en la rama de trabajadores del mar, que continuarán ingresando sus cuotas a través del Instituto Social de la Marina y con arreglo a las modalidades de esta rama.

c) Las Empresas agrícolas comprendidas en el régimen especial de seguros sociales de la agricultura, por lo que respecta a subsidios familiares y seguros de vejez e invalidez, cuyas cuotas patronales se ingresan por medio del recargo en la contribución territorial rústica y pecuaria. Estas Empresas, por lo que se refiere a las cuotas del seguro obligatorio de enfermedad, vendrán obligadas a efectuar sus ingresos por períodos mensuales y en el plazo y forma establecidos en esta Orden con carácter general.

d) Las comprendidas en los sistemas especiales de la naranja, resina, aprovechamientos forestales y cáñamo, las cuales verificarán sus liquidaciones con arreglo a las modalidades

del sistema especial en que se encuentren incluídas.

Las Empresas comprendidas en alguno de los apartados anteriores que estén obligadas a realizar ingresos de cuotas de Mutualidades laborales verificarán éstos por períodos mensuales y dentro del plazo general establecido, utilizando al efecto los modelos oficiales, que cumplimentarán en la parte correspondiente.

Art. 5.º Toda cantidad ingresada fuera de los plazos indicados en el artículo anterior, cualquiera que sea la causa que motive el retraso, incurrirá en un recargo del 10 por 100.

El importe de este recargo, así como también el que abonen las Empresas comprendidas en ramas o sistemas especiales y el que ingresen los trabajadores agropecuarios que retrasen el abono de la cuota de productor, que vienen obligados a satisfacer, será distribuido entre los distintos organismos en forma equivalente a su actual participación, con arreglo a las normas siguientes:

a) De la totalidad del recargo por demora que abonen las Empresas que, a efectos del seguro de enfermedad, figuren adscritas a una determinada entidad colaboradora, percibirá ésta un 15'90 por 100.

b) Con el resto del recargo que satisfagan las Empresas adscritas a entidades colaboradoras, más la totalidad del que ingresen las Empresas del seguro directo y de ramas especiales y el que abonen los trabajadores agropecuarios, se constituirá un fondo único, que se distribuirá con arreglo a los siguientes porcentajes:

10'70 por 100, a la organización sindical, para los fines actualmente previstos.

30'60 por 100, al Instituto Nacional de Previsión, que lo distribuirá, por partes iguales, en incrementar los fondos destinados a gastos de administración y en ampliar los beneficios que la Mutualidad de la Previsión concede a sus afiliados que sean funcionarios de dicho Instituto, según acuerdo del Consejo de Dirección de aquélla.

58'70 por 100, a disposición de este Ministerio, que lo aplicará, por terceras partes, a los fines previstos en los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo tercero de la Orden de 30 de diciembre de 1942.

c) A las entidades colaboradoras se les hará efectiva su participación en la cuantía señalada en el apartado a), al propio tiempo que se les

ingrese el 9 por 100 de la cuota del seguro de enfermedad, deducido el 5'50 por 100 de canon del plan de instalaciones e inspección médica.

d) El abono de la participación que corresponde a los demás organismos indicados lo realizará el Instituto Nacional de Previsión en la forma actualmente establecida.

Lo dispuesto en este artículo no afecta al recargo del 10 por 100 correspondiente a las cuotas de Mutualidades laborales, que continuará rigiéndose por su actual legislación.

Art. 6.º Las Empresas podrán solicitar la devolución de las cantidades ingresadas por error dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de haberse hecho efectivas.

Transcurrido el indicado plazo, caducará el derecho a solicitar su reintegro y quedará firme el ingreso efectuado.

Art. 7.º La liquidación de cuotas se formalizará exclusivamente en los modelos E-1 ("Boletín de Cotización") y E-2 (relación nominal de trabajadores), que, aprobados por la Dirección General de Previsión, editará y distribuirá el Instituto Nacional de Previsión.

Aquellas Empresas que no tengan que contribuir en la proporción establecida con carácter general a alguno de los subsidios y seguros unificados, cuota sindical o formación profesional, utilizarán un modelo E-1 especial, editado en color amarillo y adaptable a los distintos supuestos de cotización en tales Empresas.

Art. 8.º Al "Boletín de Cotización" modelo E-1 habrá de acompañarse necesariamente relación nominal, modelo E-2, de todos los productores al servicio de la Empresa en el mes objeto de la liquidación, totalmente diligenciada. Las Empresas que abonen directamente el subsidio familiar a sus trabajadores consignarán también en dicha relación los datos necesarios que justifiquen haber satisfecho tales beneficios, y las restantes consignarán el número del subsidiado y el de beneficiarios de los trabajadores con derecho reconocido, para que pueda hacerse efectiva la prestación por el Instituto.

Art. 9.º Los modelos E-1 y E-2 estarán a disposición de las Empresas en las oficinas recaudadoras, que deberán facilitárselos al precio oficial que en los mismos figura, quedando terminantemente prohibida la utilización de impresos distintos a los editados oficialmente por el Instituto Nacional de Previsión, aun cuando los

mismos sean de formato idéntico al modelo oficial establecido.

No obstante, las Empresas que por tener mecanizados sus servicios administrativos precisen utilizar un modelo E-2 (relación nominal de trabajadores) de tamaño especial que se adapte a las máquinas que posean, podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión la autorización pertinente, el cual, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, y si estima justificada la necesidad, concederá la autorización en las condiciones y mediante el abono de los derechos que en cada caso señale.

Art. 10. Las Empresas extenderán los modelos E-1 ("Boletín de Cotización") y E-2 (relación nominal de trabajadores) con sujeción estricta a las instrucciones que figuran en los talonarios de dichos modelos oficiales, en evitación de errores que dificulten el trámite u originen perjuicio a los intereses de los organismos correspondientes y de las propias Empresas o trabajadores.

Por cada liquidación mensual se presentarán dos ejemplares del modelo E-1 y tres ejemplares del modelo E-2, a los efectos siguientes:

Modelo E-1. Un ejemplar quedará en poder de la oficina recaudadora, y otro, debidamente diligenciado por ella, se devolverá a la Empresa como justificante de haber efectuado el pago de las cuotas.

Modelo E-2. Dos ejemplares quedarán en poder de la oficina recaudadora, y otro, debidamente sellado por ella en todos sus folios, se devolverá a la Empresa para que lo una al E-1 correspondiente.

Si la Empresa tuviera concertado el seguro obligatorio de enfermedad con una entidad colaboradora cumplimentará un ejemplar más, tanto del E-1 (cuerpo A, correspondiente a seguros sociales, cuota sindical y formación profesional), como del E-2, que se entregarán en la oficina recaudadora.

Art. 11. Las Empresas justificarán exclusivamente ante los organismos competentes el pago de las cuotas de los seguros y subsidios sociales, sindical, formación profesional y Mutualidades laborales mediante la presentación del E-1 ("Boletín de Cotización") y del E-2 (relación nominal de trabajadores) que correspondan, debidamente diligenciados por la oficina recaudadora.

Art. 12. El pago de los salarios se justificará mediante recibos individuales firmados por el trabajador, que serán confeccionados por las propias

Empresas con arreglo al modelo oficial que se insertó en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de abril de 1953. Estos recibos se extenderán por duplicado, entregándose un ejemplar al trabajador al propio tiempo de hacerle efectivo su salario; el otro, firmado por el perceptor, lo archivará la Empresa en la forma que se dispone en el artículo siguiente.

Los recibos se referirán, como máximo, a meses completos, pudiendo extenderlos por semanas, decenas o quincenas la Empresa que así lo desee.

Las Empresas que por causa suficiente precisen modificar o sustituir el modelo oficial de recibo, deberán solicitarlo a la Delegación de Trabajo respectiva. En todo caso, en el documento que propongan habrán de figurar, con la debida separación y claridad, los diversos conceptos de abono y descuento, e igualmente en el que obligatoriamente ha de entregarse al trabajador al hacerle efectiva su retribución. Además de las circunstancias que se señalan, deberán las Empresas consignar en dichos documentos, inexcusablemente, el número del trabajador en el seguro de enfermedad y el nombre de la entidad aseguradora de este riesgo (Caja Nacional, servicio sindical o entidad colaboradora).

Contra la resolución dictada por la Delegación de Trabajo podrá interponerse recurso en el plazo de diez días ante la Subsecretaría de este Ministerio, que resolverá lo procedente, citadas las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Art. 13. Las Empresas archivarán los modelos E-1 y E-2 de cada liquidación juntamente con los recibos individuales, clasificados en igual orden a como figuren sus titulares en el E-2.

Dicha documentación la conservarán las Empresas durante un plazo mínimo de cinco años para que pueda ser examinada por los organismos competentes.

Art. 14. Independientemente de las sanciones que puedan imponerse con arreglo a la vigente legislación por morosidad, total o parcial, en el pago de los salarios o de las cuotas, la Inspección de Trabajo vigilará la correcta confección de todos los modelos a que la presente Orden se refiere, y la falta de dichos documentos o las deficiencias en su redacción que impidan el conocimiento real de la situación de la Empresa en sus obligaciones sociales, así como también el incumplimiento de lo establecido en

los artículos segundo y décimo y demás disposiciones de esta Orden, serán sancionadas con multas de 25 a 100 pesetas por trabajador y mes, siguiéndose al efecto el procedimiento establecido en el art. 70 del Decreto de 21 de diciembre de 1943.

Igual sanción deberá imponerse a las Empresas que no entreguen a sus trabajadores el recibo individual justificativo del pago de salarios.

Art. 15. Suprimido el modelo oficial del libro de pago de salarios y haberes, y sin efecto la obligación que la legislación vigente imponía a las Empresas de remitir la hoja duplicada de dicho libro a las entidades con las que tengan concertado el seguro de accidentes, quedan, no obstante, obligadas dichas Empresas a enviar a la Compañía o Compañías con las que tengan asegurado dicho riesgo, y en el momento que éstas lo soliciten, un ejemplar del modelo E-2, facilitando los datos y declaraciones que a éstas convengan en relación con los derechos y obligaciones que se deduzcan de la póliza suscrita, así como a permitirles las investigaciones que estimen oportunas.

El libro de matrícula continuará llevándose en la forma establecida en la legislación del seguro obligatorio de accidentes del trabajo.

Art. 16. Las Magistraturas de Trabajo ingresarán directa y exclusivamente en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión las cantidades que perciban por cuotas de seguros unificados, sindical, formación profesional y Mutualismo laboral, como consecuencia de aplicar la vía de apremio a liquidaciones no ingresadas en sus plazos legales. Al propio tiempo que verifican dichos ingresos comunicarán a la Mutualidad laboral correspondiente y, en su caso, a la entidad colaboradora la cuantía y causas del ingreso efectuado, utilizando para todo ello el modelaje oficial establecido.

Art. 17. La Dirección General de Previsión dictará las instrucciones precisas para que las oficinas recaudadoras cumplimenten lo que en esta Orden se establece y retirará la función recaudadora a las que no lo verifiquen, ateniéndose estrictamente a las normas, modelaje y plazos que en dichas instrucciones se establezcan.

A los acuerdos que adopte la Dirección General de Previsión retirando la facultad para actuar como oficina recaudadora se les dará la necesaria pu-

blicidad para conocimiento de las Empresas.

Las Cajas de Ahorros y entidades bancarias a quienes interese efectuar la función recaudadora de acuerdo con tales instrucciones, lo harán constar así ante la Dirección General de Previsión en el plazo de veinte días naturales, a contar de la publicación de las mismas, comunicándolo igualmente a las Empresas que se presenten a verificar los ingresos de cotizaciones, en evitación de los perjuicios consiguientes.

Art. 18. Esta Orden entrará en vigor el día 1.º de enero de 1956, excepto para las Empresas que efectúen semanalmente el pago de salarios, que la aplicarán a partir del día 2 de dicho mes. En consecuencia, la liquidación e ingreso de las cuotas de los seguros sociales unificados, sindical, formación profesional y Mutualidades laborales correspondientes a los salarios devengados a partir de las fechas indicadas, se efectuarán dentro del próximo mes de febrero, con arreglo al procedimiento y modelaje establecido en esta disposición.

Art. 19. Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 11 de abril y 24 de septiembre de 1953 y todas aquellas otras disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente.

Disposiciones transitorias

1.º Las cuotas correspondientes a los salarios devengados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, cualquiera que sea la causa de no haber sido satisfechas a su debido tiempo, que se ingresen a partir de 1.º de febrero próximo, se ajustarán al procedimiento establecido en la presente disposición.

2.º El plazo de un año a que se refiere el artículo sexto para solicitar la devolución de las cantidades ingresadas por error empezará a contarse desde la fecha de publicación de esta disposición para los ingresos efectuados dentro de los cinco años anteriores.

3.º Quedan sin efecto los modelos E-1 y E-2 especial que han venido empleándose por las Empresas para el ingreso de sus cotizaciones de seguros sociales y Mutualismo laboral, que son sustituidos por los que se editan conforme a lo dispuesto en esta Orden. Aquellas Empresas que tengan en su poder talonarios completos del modelaje anulado, podrán canjearlos en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión por los del nuevo formato que se establecen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de diciembre de 1955.—

Cirón de Velasco.
Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Directores generales de Trabajo y Previsión.

(Del "B. O. del E." núm. 14,
de fecha 14-1-56)

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Corporación celebrará su sesión ordinaria el día 28 del corriente mes, a las dieciocho horas.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de enero de 1956.—El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 229

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Reservas agrícolas

En el "Boletín Oficial del Estado" número 15, de fecha 15 de los corrientes, se publica la circular número 1-56 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se conceden beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de diciembre de 1955.

La fecha de presentación de los correspondientes documentos ante esta Delegación Provincial, terminará inexcusablemente el día primero de mayo de 1956, sin prórroga alguna. Las documentaciones que se presenten han de referirse únicamente a las cosechas que se obtengan dentro del año 1956.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de enero de 1956.—El Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 230

Nuevas normas sobre comercio de aceites

Teniendo en cuenta la forma en que se viene desarrollando la campaña cicécola, así como la necesidad de disponer de aceites de oliva en cantidad suficiente para asegurar la mezcla con los de importación y garantizar el abastecimiento con aceites de sabor lo más adaptado posible al gusto nacional, la Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes por oficio-circular número 4-56, de fecha 11 de enero del corriente año, ha venido a disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de publicación del presente oficio-circular, todas las almazaras deberán tener vendidos, como mínimo, al final de cada quincena, todos los aceites producidos durante las anteriores y, en todo momento, deberán haber dado salida material y efectiva a toda la producción de aceites tenida hasta un plazo de treinta días antes de la fecha de que se trate.

En las declaraciones quincenales que las almazaras deberán presentar en esta Delegación Provincial deberán hacer constar los nombres de los compradores de los aceites vendidos.

2.º Las Comisarias de Zona, mediante sus servicios de inspección, y los de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de sus jurisdicciones procederán a la comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo disponer de las cantidades de aceite no vendidas o no movilizadas para las necesidades que la Comisaría General señale. Tales aceites serían, en su caso, abonados a los precios señalados en la legislación vigente para las compras en regulación, y se destinarían a cubrir necesidades del abastecimiento, mediante adjudicaciones forzosas.

3.º A partir de la misma fecha de publicación del presente oficio-circular, queda autorizada con carácter general la mezcla de aceites de oliva de acidez comprendida entre uno y tres grados, inclusive, con aceites de importación y con refinados de oliva, pudiendo venderse los aceites mezclados resultantes a los precios señalados, para los de acidez igual o inferior a un grado, en la circular número 6-55, siempre que resulten dentro de dicho límite de graduación, sin el requisito previo del ingreso de la diferencia de 0'92 pesetas en kilogramo a que se hacía mención en el oficio-circular número 93-55.

4.º Queda igualmente autorizada la mezcla de los aceites de importación con aceites de orujo refinados y la de éstos con los de oliva de acidez inferior a tres grados, pudiendo ser vendidos los aceites mezclados resultantes a los precios señalados para los de acidez igual o inferior a un grado, siempre que resulten con dicha graduación.

5.º Las proporciones de mezcla de los aceites de importación con los de oliva finos y corrientes y con los de orujo refinados serán libres, y en quan-

to a los precios a aplicar a los mezclados resultantes se estará a la doble escala de la circular 6-55, según acidez del producto.

6.º Se autoriza con carácter general que los aceites de importación, una vez mezclados con los de oliva, sean objeto de comercio entre provincias de la misma zona de precios.

7.º Las Comisarias de Zona y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos continuarán los servicios de comprobación de calidades de aceites para evitar que se vendan al precio de aceite de menos de un grado los que no deban serlo, ni como corrientes los que sean refinables, salvo en las provincias en las que el consumo directo de aceites de tres a cinco grados se encuentre autorizado.

No obstante, y para dar mayor movilidad posible a los aceites de oliva, se podrá autorizar la salida de los caldos desde la fábrica sin la previa calificación de los mismos, siendo, en todo momento, responsables los fabricantes de la inobservancia de lo dispuesto sobre graduaciones.

8.º Establecerán igualmente la debida vigilancia en fábricas y almacenes para comprobar en las primeras el cumplimiento de los plazos de venta y salida de los aceites, y en los segundos, el que no se produzcan almacenamientos excesivos ni retenciones de aceite superiores a las necesidades de consumo en las propias provincias.

9.º Si, a pesar de las medidas que por el presente escrito se adoptan, persistiera la retención en las ventas de aceite de oliva por parte de fabricantes y almacenistas, esta Comisaría General acudiría a la aplicación inmediata de lo dispuesto en el artículo 12 de la circular número 6-55 sobre adjudicaciones forzosas de aceite de oliva a los precios de compra en regulación, sobre existencias en fábrica que no hayan cumplido lo ordenado sobre plazos, así como sobre existencias obrantes en almacenes que no se hallen pendientes de mezcla o que sobrepasen las necesidades para el propio abastecimiento provincial.

Zaragoza, 16 de enero de 1956.—El Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 217

Inspección de Enseñanza Primaria

Con la debida autorización del Ilustrísimo Sr. Director general de Enseñanza Primaria, se abre convocatoria para proveer interinamente ocho plazas de Maestros volantes y diez plazas

de Maestras volantes, vacantes en esta provincia, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" del 20), aunque los aspirantes no reúnan la condición de ser hijos o huérfanos de Maestro.

Los que aspiren a servir interinamente dichas vacantes dirigirán sus instancias a esta Jefatura (Paseo de la Independencia, número 16, 2.º), hasta el día 28 del actual, acompañando hoja de servicios quienes la tengan, y demás documentos que se prescriben en la citada Orden ministerial de 14 de noviembre último. No necesitan presentar la certificación que acredite ser hijo o huérfano de Maestro, de Inspector de Enseñanza Primaria o de Profesor de Escuela del Magisterio, pero pueden alegar esta preferencia los que la reúnan.

Terminado el plazo de admisión de instancias se formará la lista de aspirantes con arreglo a las preferencias legales, y se elevará al Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, para su aprobación.

Los solicitantes que no alcanzasen plaza interina en escuela volante continuarán en la lista de aspirantes para cubrir interinamente las que vacasen en lo sucesivo.

Zaragoza, 14 de enero de 1956.—El Inspector Jefe y Secretario de la Junta Provincial contra el Analfabetismo, Ramón Sugrañes.

Núm. 255

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber que el padrón de la contribución rústica del término municipal de Orcajo estará expuesto al público durante ocho días en los locales de la Casa Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes interesados presentar ante la Junta Pericial correspondiente las reclamaciones que estimen pertinentes, siempre que se refieran exclusivamente a errores aritméticos o de copia, según determina el artículo antes citado.

Zaragoza, 16 de enero de 1956.—El Ingeniero Jefe, J. Pérez Guillén.

Núm. 96

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA

7.ª REGION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25, capítulo II, del Reglamento de 7 de junio de 1911, hoy en vigor, he acordado publicar la relación de las licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el pasado mes de diciembre de 1955:

Número de orden	Fecha en que fué expedida	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS ADQUIRENTES	VECINDAD	PROFESION
1.244	1	Amalio Mauro Burgos	Zaragoza	Industrial
1.245	1	José Larraz Díez	Idem	Empleado
1.246	1	José Fuentes Viciano	Escatrón	Mecánico
1.247	1	Emilio Togresa Estella	Idem	Albañil
1.248	7	Antonio Sanagustín Remacha	Zaragoza	Comercio
1.249	14	Julio García Leja	Idem	Jubilado
1.250	14	Nicolás Marzo Maldonado	Idem	Jornalero
1.251	22	Angel Gracia Usón	Quinto de Ebro	Pescador
1.252	31	José-Luis Sesma Pérez	Zaragoza	Empleado

Zaragoza, 7 de enero de 1956.—El Ingeniero Jefe-Delegado, José-M.ª de Herce.

SECCION SEXTA

Núm. 223
CASPE

El Ayuntamiento pleno, en sesión que celebró el día 30 de diciembre último, acordó aprobar la ejecución del proyecto de pavimentación y aceras de la calle General Primo de Rivera, con la imposición de contribuciones especiales que autoriza la Ley de Régimen Local, artículos 451, 469 y siguientes, a los especialmente beneficiados o interesados.

El proyecto está en la Secretaría del Ayuntamiento para ser examinado, habiéndose expuesto el reparto de las cuotas en la tablilla de anuncios, admitiéndose reclamaciones, si a ello hubiera lugar, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, advirtiendo que serán desestimadas las presentadas fuera de este plazo.

Caspe, 16 de enero de 1956.—El Alcalde, José Garrido.

Núm. 227
FUENTES DE EBRO

Acordado por el Ayuntamiento pleno el arrendamiento, mediante subasta, de la finca rústica de sus bienes patrimoniales, denominada "La Granja" u "Honduras", en dos parcelas contiguas, de 3 hectáreas entrambas, regadío, durante cinco años, para el cultivo de cereales o arroz, por el precio anual equivalente a 2.000 kilogramos

de trigo, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días el pliego de condiciones aprobado, en cumplimiento y a los efectos del artículo 24 del Reglamento de Contratación.

Fuentes de Ebro, 14 de enero de 1956.—El Alcalde, Francisco Abadía.

Núm. 221
LA ZAIDA

Debidamente autorizado por la Superioridad, este Ayuntamiento ha acordado anunciar subasta pública para la venta de dos solares, propiedad del mismo, sitios en la carretera de Quinto-Sástago, bajo el tipo y condiciones que se expresan en el pliego aprobado al efecto y que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, efectos de reclamaciones.

La presentación de plicas o proposiciones se realizará durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, durante las horas de oficina, de diez a una de la mañana, y la apertura de las mismas y adjudicación provisional tendrá lugar al día siguiente hábil del término de presentación de plicas.

La Zaida, 16 de enero de 1956.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 225
SASTAGO

Previa autorización del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, el día 22 del actual, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la cuarta subasta de los aprovechamientos de pastos del monte catalogado como de utilidad pública con el número 90 b), denominado "Dehesa de la Rosa", propiedad de los Ayuntamientos de Sástago y de Cinco Olivas, por iguales partes, en mancomunidad, bajo las mismas condiciones que aparecen publicadas en los "Boletines Oficiales" de la provincia números 216, 254 y 280, correspondientes a los días 23 de septiembre, 9 de noviembre y 10 de diciembre últimos, a excepción del tipo de licitación, que ha sido reducido a la suma de 29.880 ptas. en alza y la admisión de pliegos, que tendrá lugar hasta el mismo día y hora de la subasta con el fin de darles mayores facilidades a los licitadores.

Sástago, 14 de enero de 1956.—El Alcalde, Miguel Lou.

Núm. 222
ZUERA

Segunda subasta de leñas

Por haber quedado desierta la subasta pública que reglamentariamente se anunció con fecha 26 de septiembre de 1955 para la venta de todo el producto de la leña recia y delgada

de los 3.000 pinos que el Distrito Forestal concedió al Ayuntamiento en el monte de utilidad pública denominado "Vallonés" y partidas "Loma y Vertientes de Mareca" y "Valdetierra", por el presente, y como formalidad exigida por la condición once del pliego de condiciones facultativas número 1 que lleva el Plan general, se anuncia la misma por segunda vez, con el precio que se señaló para la primera de 66.575 pesetas y con todas las observancias que son contenido de los pliegos que rigieron en ella.

El plazo que se concede para la presentación de proposiciones es el de seis días hábiles, que contará desde el siguiente el en que se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia, señalándose como fecha de apertura de pliegos la inmediata, también hábil, a la en que termine el plazo, a las diez horas.

Zuera, 16 de enero de 1956.—El Alcalde, Justo Pérez.

Incluidos en el alistamiento para el año 1956 en los pueblos que seguidamente se relacionan, por ser naturales de los mismos, los mozos que al final se expresan, y desconociéndose el paradero de los mismos, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en dichos Ayuntamientos, o en el de su residencia o Consulado respectivo si se hallan en el extranjero, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 29 de enero, 12 y 19 de febrero, respectivamente, advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos a todos los efectos:

BELCHITE

Miguel-Félix Salas Alcaine, hijo de Miguel y de Juliana, nacido el día 9 de enero de 1935.

José-Maria Gracia Granel, hijo de Antonio y Antonia, nacido el día 23 de septiembre de 1935.

Núm. 226

CHODES

José Hernández (gitano), hijo natural de Julia Hernández, nacido el día 18 de septiembre de 1935.

SADABA

Antonio Arrueg Iguacen, nacido el 28 de septiembre de 1935, hijo de Gregorio y Josefa.

Alvaro Giménez Giménez, nacido el 16 de junio de 1935, hijo de Alvaro y Pilar.

Mariano Lacueva Sanz, nacido el 19 de agosto de 1935, hijo de Plácido y Elvira.

Julián Pastor Miguel, nacido el 12 de mayo de 1935, hijo de Dámaso y Dolores.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 249

AUDIENCIA TERRITORIAL

Por el presente se hace saber a D. Mariano Izuel Sánchez que en el rollo de apelación de los autos sobre arrendamiento urbano se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia número 110.—Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. Francisco González Inglada.—Magistrados: D. Carlos de Lara Guerrero, D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, D. Luis Bermúdez Acero.— En la ciudad de Zaragoza a 25 de octubre 1955.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sobre nulidad de contrato, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Jaca por D. Mariano Izuel Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Villanúa, contra D. Conrado Galindo Estaún, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Jaca, autos de que conoce esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recaída en los mismos en primera instancia por el demandado, a quien representa ante este Tribunal el Procurador D. José Velasco Callizo, dirigido por el Letrado D. Luis Martí Laguardia, sin que haya comparecido en esta segunda instancia el demandante apelado,

Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia recaída en autos en primera instancia, debemos revocar y revocamos dicha sentencia y en su lugar desestimamos la demanda origen de estos autos, con imposición al demandante de las costas causadas en primera instancia, y sin hacer especial pronunciamiento respecto de las causadas en el presente recurso. A su tiempo devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a sus debidos efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal y de la que se llevará certificación al rollo de

Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—F. González. — Carlos de Lara.—Antonio de Vicente Tutor.—Luis Bermúdez". (Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandante y apelado D. Mariano Izuel Sánchez, se expide el presente edicto en Zaragoza a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, Juan Cabezado.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plado que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 160

DONAZAR LAUREO (Francisco), de 52 años, hijo de Raimundo y Josefa, natural de Pamplona, vecino de Barcelona, casado, ajustador, cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario que instruye el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el núm. 196 de 1953, sobre estafa, comparecerá en dicho Juzgado en el término de diez días a contar de la inserción de la presente en los "Boletines Oficiales", a fin de constituirse en prisión decretada en dicho sumario.

Núm. 165

PASTOR FERNANDEZ (Pedro), de 16 años, sin oficio, natural de Gilé (Valencia), hijo de Pedro y Alfonsa, cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad (Graveras del Canal);

MORENO LAZARO (Epifanio), de 33 años, jornalero, hijo de José y Antonia, casado con Clotilde Torres; y

TORRES GARCIA (Clotilde), de 33 años, hija de Francisco e Isabel, sus labores, casada, natural de Teruel, cuyo último domicilio lo tuvieron los dos últimos en esta ciudad (calle Molinos, número 61, bajo), procesados en sumario 253 de 1955, sobre robo, comparecerán ante el Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza en el plazo de diez días.

Núm. 191

LOPEZ ORTIZ (Miguel), de 51 años, natural de Albacete, hijo de Eusebio

y Dolores, cuyo último domicilio fué en Segorbe (calle de las Eras, número 8), hoy en paradero ignorado, procesado en sumario número 18 de 1952, por hurto de alambre de cobre, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro en el término de diez días a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada en indicado sumario con fecha 12 del actual.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 232

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria del sumario 126 de 1954, sobre hurto, contra Maria Beltrán Meléndez, cuyo domicilio se desconoce, se le notifica que en sentencia dictada en referida causa, se le condenó a la pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante la condena y al pago de las costas procesales y a que abone al perjudicado D. Julio Allué la cantidad de 235 pesetas.

Se le requiere al pago de dicha indemnización.

Por auto de 20 de mayo de 1955 se acordó la suspensión de la condena impuesta por tiempo de tres años.

Zaragoza, diez de enero de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, Francisco Solchaga.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 231

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Jesús Villasana Mateo, Juez comarcal de la villa de Ejea de los Caballeros (Zaragoza);

Hago saber: Que para pago de las cantidades reclamadas en el juicio de cognición número 47 de 1954, instado ante este Juzgado por D. Aurelio Abad Cortés contra D. Mariano Jiménez Pallarés, ambos de esta vecindad, y representado el primero por el Procurador D. Joaquín Sanz Prechac, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 28 de enero actual, a las once horas, los bienes muebles que se describen en el edicto número 4.986, inserto en el "Boletín Oficial" de esta provincia correspondiente al día 7 de octubre de 1955, para cuya subasta se tendrá que depositar previamente, para tomar parte en la misma, el 10 por 100 de la tasación, y que se podrán hacer posturas en calidad de ceder a un tercero, subsistiendo las demás condiciones fijadas

en el edicto antes mencionado de 7 de octubre último.

Dado en Ejea de los Caballeros a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez comarcal, Jesús Villasana Mateo.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 218

Comunidad de Regantes de la Acequia Vieja de Rimer de Acá, de Caspe

Se cita a todos los partícipes de esta Comunidad para celebrar Junta general ordinaria para tratar de los asuntos que determina el artículo 53 de las Ordenanzas, que se celebrará el día 22 del actual, a las diecisiete horas, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento.

De no reunirse mayoría se celebrará en segunda convocatoria el día 29, en el local y hora indicado.

Caspe, 15 de enero de 1956.—El Presidente, José Soriano.

Núm. 218 bis

Comunidad de Regantes de la Acequia de Ceitón, de Caspe

Se cita a todos los partícipes de esta Comunidad para celebrar Junta general ordinaria para tratar de los asuntos que determina el artículo 53 de las Ordenanzas, que se celebrará el día 22 del actual, a las quince horas, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento.

De no reunirse mayoría se celebrará en segunda convocatoria el día 29, en el local y hora indicado.

Caspe, 15 de enero de 1956.—El Presidente, Bernardo Piñuelo.

Núm. 219

Grupo Sindical de Colonización de Pina de Ebro

Se convoca a Junta general extraordinaria a todos los regantes y usuarios de las aguas del río Ebro afectados por el proyecto de nuevo regadío de "Los Llanos", de Pina, que se celebrará el 19 de febrero a las once y media de la mañana en primera convocatoria, y en segunda, a la misma hora, el día 26 del mismo mes, en la Casa Consistorial, para discutir los siguientes asuntos:

1.º Constituir la Comunidad de Regantes de "Los Llanos", de Pina de Ebro, en cumplimiento de la vigente Ley de Aguas y Orden minis-

terial de 10 de diciembre de 1941, siguiendo los trámites de la Real Orden de 25 de junio de 1884.

2.º Acordar las bases a que han de ajustarse las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

3.º Nombrar una Comisión para la redacción de dichas Ordenanzas y Reglamentos.

4.º Solicitar la concesión de las aguas y ratificar las gestiones realizadas por el Jefe del Grupo Sindical de Colonización D. Manuel Aznárez Sin, todo con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Miguel Mantecón y Navasal.

Pina de Ebro, 16 de enero de 1956. El Alcalde y Jefe del Grupo Sindical de Colonización, Manuel Aznárez Sin.

Núm. 248

Jefatura de Propiedades de la 4.ª Región Aérea Pirenaica

Habiéndose declarado de urgencia por Decreto de 24 de noviembre de 1939 ("Boletín Oficial", núm. 332) la adquisición de terrenos para zona de embalse en el Aeródromo de Valenzuela (Zaragoza), por estar clasificado este Aeródromo en la categoría "A" por el Estado Mayor del Aire, y debiéndose proceder a la expropiación de los terrenos que comprende la misma, sitos en el término municipal de Zaragoza (Garrapinillos), conocidos por "Acampo de Garcia", propiedad de la señora viuda de D. Alberto Garcia Núñez de Haro, D. José Lázaro Galindo y D. Vicente Parroque Trigo, se comunica por el presente que, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 16 de diciembre de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" número 351), se procederá el próximo día 27 de enero actual, a las once horas y por las Autoridades que la Ley previene, al levantamiento del acta previa la ocupación de las fincas de referencia. Lo que se pone en conocimiento de los titulares de derechos afectados por dicha expropiación, al objeto de que concurren al referido lugar en el día y hora señalados, pudiendo acudir personalmente o por mandatario y requerir a su costa, si lo desean, la presencia de Perito y Notario.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 14 de enero de 1956.—El Jefe de Propiedades, Florentino López